

Interlocutorio Civil No. 156

S E C R E T A R I A.- La Macarena (Meta), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 503504089001 2018 00645 00, informando que venció el término de traslado, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O A T R A T A R.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la figura del desistimiento tácito, en cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P., dentro del proceso verbal de Pertenencia que adelanta el señor Carlos Arturo Sánchez Correo, contra los señores Iván Sánchez Correo y Magaly Mosquera Murcia, conforme a lo siguiente,

I. SINTESIS DE LA DEMANDA.

El día 03 de agosto de 2018, el señor Carlos Arturo Sánchez Correo a través de apoderado judicial, presentó demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, contra los señores Iván Sánchez Correo y Magaly Mosquera Murcia, solicita se declare la pertenencia por Prescripción Extraordinaria del predio rural desglocalizado parcialmente de hecho del predio denominado La Sabana, ubicado en la vereda El Billar del municipio de La Macarena – Meta y de una extensión de 40 metros lineales.

II. ACTUACION PROCESAL.

Con auto de agosto 13 de 2018, se admitió la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SANCHEZ CORREA y en contra de los demandados, señores IVAN SANCHEZ CORREA y MAGALY MOSQUERA MURCIA, conforme al libelo contenido en las pretensiones de la demanda; auto que fue notificado a la parte actora el 03-09-18 y por anotación en estados No. 057 de agosto 15/2018.

De conformidad a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P., y mediante auto de septiembre 04 de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días, realizara las diligencias tendientes a que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble y realizara las diligencias tendientes a dar con la debida notificación del auto de fecha agosto 13 de 2018 que admitió la demanda a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; providencia notificada a la parte demandante, por anotación en estados No. 069 de septiembre 08 y a través del correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020. (fol. 84 y 86 del C. #. 1).

El término de traslado feneció y la parte demandante no se pronunció frente al caso, no presentó constancia alguna sobre notificaciones al demandado, como tampoco allegó el documento solicitado.

III. CONSIDERACIONES.

El art. 317 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 2 dice que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovida estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo o cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El Literal "b". de ese mismo Numeral: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Para el caso que nos ocupa se le dará cumplimiento al Nral. 1 del precitado artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido sin impulso por más de un año y no se allegó el certificado solicitado, como tampoco no ha sido notificado el demandado del auto que admitió la demanda ni constancia de notificación alguna.

Como quiera que a la parte demandante, le fue notificada la decisión tomada en auto de fecha septiembre 04 de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., en concordancia con el Nral 4 ibídem, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio a la acción y consecuentemente a ello, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena
- Meta,

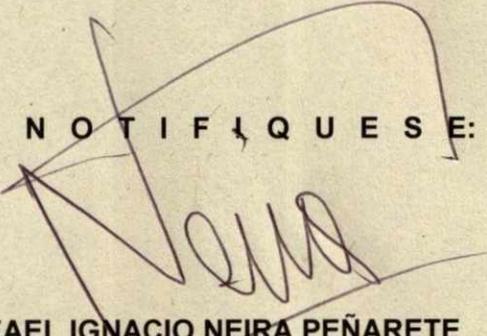
R E S U E L V E.

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso de Pertenencia, por
DESISTIMIENTO **TACITO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que fueron presentados como
base para dar inicio a la presente acción a costas de la parte interesada. Déjense las
respectivas constancias.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso, una vez este ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE:



RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE

Juez